

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

JOSEPH WILLIAM  
MELÉNDEZ REYES, ET  
ALS.

Peticionario

v.

ANDRÉS LUIS RÍOS  
PIÑEIRO, ET ALS.

Recurrido

KLCE201701090

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C CD2014-0218

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

El 16 de junio de 2017, el señor Joseph William Meléndez Reyes y su esposa, la señora Nelly Davidson Cerrato (el matrimonio Meléndez – Davidson o la parte Peticionaria) comparecieron ante nos mediante *recurso de Certiorari*. En el mismo, nos solicitan que expidamos el auto y revisemos la *Resolución* emitida el 16 de mayo de 2017, notificada el día 19 de ese mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante la misma, el TPI denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte Peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

**-I-**

El 10 de abril de 2014, la parte Peticionaria instó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Andrés Luis Ríos Piñeiro, también conocido como Andrés Ríos Piñeiro, su esposa, la señora Awilda La Luz Soto y la sociedad

legal de gananciales compuesta por ambos (los Recurridos). En la demanda, el matrimonio Meléndez – Davidson alegó que los Recurridos, el 1 de septiembre de 2004, suscribieron un pagaré a favor de Beneficial Mortgage Corporation por la suma de \$695,000.00, con intereses al 8 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>% anual, 10% por concepto de honorarios de abogados, más un cargo de 5% por mora. Agregó que la deuda contraída sería pagadera en 179 mensualidades de \$5,467.57 y un pago final (“balloon payment”) de \$552,526.16 y que el pagaré fue garantizado con dos (2) bienes inmuebles, propiedad de los Recurridos; una estaba ubicada en el municipio de Ciales y la otra, estaba ubicada en el municipio de Manatí. El matrimonio Meléndez – Davidson alegó que advino a ser el tenedor de buena fe del referido pagaré. Esgrimió, además, que los Recurridos, luego del 12 de enero de 2009, no efectuaron pago alguno, por lo que incumplieron con la obligación y adeudaban la suma de \$665,046.66 por concepto del balance del principal, más la suma de \$266,039.51 por concepto de intereses vencidos. En vista de tales alegaciones, el matrimonio Meléndez – Davidson solicitó que se declarara “Con Lugar” la demanda instada y, en consecuencia, condenara a los Recurridos a satisfacer la deuda reclamada.

Previo a los Recurridos presentar alegación responsiva, el 24 de junio de 2014, el TPI dictó *Sentencia* paralizando los procedimientos, ya que éstos habían presentado una *Petición de Quiebras* (bajo el Capítulo 13) ante la Corte Federal de Quiebra. No obstante, posterior a ello, el 2 de febrero de 2016, el TPI reactivó el caso de epígrafe, luego de que la Corte Federal desestimara el caso de quiebras de los Recurridos.

Acto seguido, el 31 de marzo de 2016, los Recurridos presentaron *Contestación a Demanda* en la que admitieron ser los dueños de las dos (2) propiedades mencionadas en la demanda.

Admitieron también haber suscrito el pagaré objeto de la demanda. No obstante, presentaron como defensas afirmativas: la falta de parte indispensable, que el monto de la deuda era exagerado e enriquecimiento injusto, entre otras defensas.

Posterior a ello, el 12 de mayo de 2016, la parte Peticionaria presentó *Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria*. En la misma, el matrimonio Meléndez – Davidson, alegó que compró el pagaré en controversia por la suma de \$500,000.00 a LSREF2 Island Holding, LTD., quien a su vez lo adquirió de Firstbank de Puerto Rico y otros, según surgía de la Sentencia dictada el 11 de mayo de 2012 del caso civil K CD2011-0989. Asimismo, plantearon que los Recurridos, luego de haberse acogido a los beneficios de la Ley de Quiebras, le efectuaron una serie de pagos, por sí y a través del Síndico de la Corte de Quiebras, entre los años 2014-2015. A esos efectos, sostuvieron que los Recurridos estaban impedidos, por sus propios actos, de refutar el que la deuda fuera con ellos. En vista de tales planteamientos, destacaron que no existía controversia de hechos ni de Derecho que impidiera que se dictara sentencia sumaria a su favor. Por su parte, los Recurridos presentaron *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, en la que, en síntesis, alegaron que existían controversias de hechos que impedían el que se resolviera el presente caso por la vía sumaria. En específico, plantearon que existía controversia en cuanto al monto de la deuda reclamada y sobre la posibilidad de que terceras personas pudieran tener intereses en el crédito reclamado.

Luego de consideradas las posturas de cada una de las partes, el 15 de mayo de 2017, el TPI emitió *Resolución* en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 1 de septiembre de 2004, Andrés Luis Ríos Piñeiro, t/c/c Andrés Ríos Piñeiro, su esposa Awilda La Luz Soto, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante “la parte

demandada”), suscribieron un pagaré por la suma de \$695,000.00 a favor de Beneficial Mortgage Corporation, con intereses al 8 <sup>3</sup>/<sub>4</sub>% anual, 10% por concepto de honorarios de abogado, más un cargo de 5% de cualquier pago estipulado si el mismo se efectuaba quince (15) días de la fecha de vencimiento de dicho pago, según consta de la escritura número 370 otorgada ante el Notario Manuel Rivera Meléndez. Dicho pagaré sería pagadero en 179 mensualidades de 5, 467.57, siendo efectivo el primer pago el 1 de octubre de 2004 y un pago final (“balloon payment”) de \$552,526.16.

2. La parte demandada es dueña en pleno dominio de las siguientes propiedades:

a. RÚSTICA: Parcela de terreno radicada en el Barrio Hato Viejo Saliente del término municipal de Ciales, Puerto Rico, compuesto de cero punto quinientas tres cuerdas (0.503 cdas.), equivalentes a MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1,979.265 m.c.) En lindes por el NORTE, con camino municipal; por el SUR y OESTE, con los vendedores y por el ESTE, con franja de terreno dedicada a uso público paralela a la carretera estatal ciento cuarenta y nueve (149).

Enclavada edificación dedicada a oficina y almacén de estación de gasolina.

Inscrita al folio 280 del tomo 162 de Ciales, finca número 7,787, Sección de Manatí.

La dirección física de la propiedad antes descrita es: Barrio Hato Viejo, Carretera 149 Kilómetro 9.4, Ciales, Puerto Rico.

b. URBANA: Solar radicado en el barrio Bajura del término municipal de Manatí, Puerto Rico, marcado con el número catorce (14) del plano de inscripción de la Urbanización Rosa, con una cabida superficial de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y UN METROS CUADRAROS (363.41 m.c.) En lindes por el NORTE, en veinticinco punto treinta y tres metros, con el solar número trece; por el SUR, en veintidós punto sesenta y dos metros hasta un arco con un radio de tres punto cincuenta metros y un largo de cinco punto cincuenta metros, con la intersección de las calles “B” y “C” con la calle; por el ESTE, en diez punto sesenta y cuatro metros, con la finca principal y por el OESTE, en trece punto setenta y cuatro metros, con la Calle “B”.

Enclava una casa de concreto reforzado y bloques de concreto para fines residenciales.

Inscrita al folio 216 del tomo 138 de Manatí, finca número 5, 322, Sección de Manatí.

La dirección física de la propiedad antes descrita es: Urbanización Villa Rosa, Calle B #14, Manatí, Puerto Rico 00674.

3. Surge de la relacionada escritura que garantiza dicho pagaré, que la propiedad primeramente descrita responde por la suma de \$645,000.00, intereses al 8 ¼% y vencerlo el 1 de septiembre de 2019 y la propiedad descrita en el inciso 3(b) de la demanda, responde por la suma de \$50,000.00.

4. El préstamo hipotecario antes mencionado fue cedido a First Bank de Puerto Rico por sentencia dictada por la Hon. Juez Iris L. Cancio González (Exhibit III de la demanda) Caso Núm. K CD2011-0989; esto luego de un pleito judicial que entablara First Bank en contra de Beneficial Mortgage Corporation. Dicha sentencia fue emitida el 11 de mayo de 2012, notificada el 14 de mayo de 2012.

5. First Bank de Puerto Rico cedió su cartera de préstamos a LSREF2 Island Holding LTD., Inc., en marzo de 2013, de quien lo adquirió la parte demandante, Joseph William Meléndez Reyes y su esposa, Nelly Davidson Cerrato, el 30 de octubre de 2013, mediante documento intitulado "BILL OF SALE ASSIGNMENT AND ASSUMPTION AGREEMENT" y la correspondiente ratificación de la esposa; así como el endoso del pagaré.

6. La parte demandante, Joseph William Meléndez Reyes y su esposa, Nelly Davidson Cerrato, adquirieron el relacionado pagaré por compra a LSREF2 ISLAND HOLDING LTD., INC, por la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$500,000.00).

De otra parte, el foro primario entendió que existía controversia en cuanto a la cuantía adeudada y sobre cuáles habían sido los pagos que se le aplicaron a la deuda y cómo se aplicaron los mismos. Por consiguiente, el TPI declaró "*No Ha Lugar*" la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte Peticionaria.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 24 de mayo de 2017, la parte Peticionaria presentó *Moción de Reconsideración a Resolución Dictada el 15 de mayo de 2017, Notificada por Correo Electrónico el 19 de mayo de 2017 y Sometiendo Otra Solicitud de Sentencia Sumaria*. No obstante, luego de examinada dicha moción, el 30 de mayo de 2017, el TPI emitió *Resolución* declarándola “*No Ha Lugar*”.

Inconforme, el 16 de junio de 2017, el matrimonio Meléndez – Davidson instó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa, en el que expone que el TPI cometió los siguientes dos (2) errores:

**Incidió la Honorable Anelís Hernández Rivera al emitir la Resolución el 15 de mayo de 2017, al no darle estricto cumplimiento a la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, que, entre otras cosas, dispone:**

**“Será obligatorio que el Tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.”**

**Respetuosamente exponemos que incidió la Honorable Anelís Hernández Rivera al declarar *No Ha Lugar* la Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria radicada por la parte demandante-peticionaria, el 12 de mayo de 2016, al amparo de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, ampliada y atemperada a las Reglas 36.1, 36.2 y 36.3, el 24 de mayo de 2017.**

Por su parte, el 26 de julio de 2017, los Recurridos presentaron *Oposición a Solicitud de Certiorari*.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de

2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro).

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal apelativo, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, supra, pág. 336; véase también *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Íd.*

En la *Resolución* recurrida, el TPI enumeró aquellos hechos incontrovertidos e identificó aquellos hechos materiales y esenciales sobre los que existía controversia y que le impedían

resolver el caso ante su consideración por la vía sumaria. Al entender del foro primario, no existía certeza en cuanto a la cantidad adeudada y cuáles habían sido los pagos que se le aplicaron a la deuda y cómo éstos se le habían aplicado a la misma. En vista de tales hechos controvertidos, el foro primario entendió que no se encontraba en posición de resolver sumariamente el caso, por lo que denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte Peticionaria.

***b. Moción de Sentencia Sumaria***

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras la parte que se opone tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe una controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. Específicamente, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848-849 (2010); *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369 (2009).

En el contexto de una moción de sentencia sumaria, un hecho material es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

Al determinar si existen controversias de hechos que impiden disponer del caso sumariamente, el tribunal debe analizar los documentos que acompañan la moción, los documentos

incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente. El tribunal determinará si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria controvertió algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido refutadas de forma alguna. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 849.

Así pues, la sentencia solicitada se dictará sumariamente si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material. 32 LPRA Ap. V R. 36.3 (e). Por lo que sólo restaría por resolver una controversia de derecho. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co*, supra, pág. 383.

En cuanto al estándar específico que, como foro apelativo, debemos utilizar en nuestra jurisdicción al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que nos encontramos en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). En tal ejercicio, estamos regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, y aplicaremos los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia exigen al foro primario. No obstante, estamos limitados en el sentido de que no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, ni adjudicar los hechos materiales en controversia, puesto que ello le compete al foro primario, luego de celebrado un juicio en su fondo. *Íd.* Nuestro Mas Alto Foro expresa que nuestra revisión es una *de novo* y que en dicho ejercicio, debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario. *Íd.*

Por encontrarnos en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que, tanto la moción de sentencia sumaria, como su oposición, cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en la jurisprudencia pertinente. *Íd.*

Así, en el caso de una revisión de sentencia dictada sumariamente, debemos revisar “si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.” *Íd.* Dicha determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia. *Íd.*

Por último, de encontrar hechos materiales que realmente están incontrovertidos, procederemos entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*

### -III-

En este caso, la parte Peticionaria recurre de la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria que presentó ante el TPI, por lo que estamos ante un dictamen interlocutorio susceptible de revisión judicial bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, luego de examinar el proceder del foro primario, conforme a las disposiciones de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, entendemos que, en este caso, no concurre ninguno de los requisitos enumerados en la precitada regla que nos mueva a ejercer nuestra facultad discrecional para expedir el auto de *Certiorari*.

Precisamos señalar que la sentencia sumaria es un remedio discrecional extraordinario que únicamente se concederá cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad la existencia de un derecho. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 578 (2001). Por consiguiente, en este ejercicio, el foro recurrido, al considerar las controversias planteadas, concluyó que existen hechos materiales en controversia, que le impiden resolver el presente caso por la vía sumaria. Al entender del foro primario, no existe certeza en cuanto a la cantidad adeudada y cuáles son los pagos que se le aplicaron a la deuda y cómo éstos se le aplicaron a la misma. En vista de tales hechos controvertidos, el TPI entendió que no se encontraba en posición de resolver sumariamente el caso, por lo que denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte Peticionaria.

Tras examinar el dictamen recurrido, no encontramos indicio alguno que nos lleve a concluir que el foro primario haya rebasado los límites de su discreción judicial o que haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. En consecuencia, ante la ausencia de ello, no encontramos justificación para intervenir el dictamen recurrido, por lo que *denegamos* la expedición del auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones